

IAI 68/2021

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un organismo de la administración ambiental por la denegación del acceso a los expedientes donde consta la contaminación del agua por parte de las industrias químicas de los polígonos petroquímicos del Camp de Tarragona desde el año 1975 y hasta la actualidad.**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un organismo de la administración ambiental por la denegación del acceso a los expedientes donde consta la contaminación del agua (marítima, ríos, lagos, subterránea, etc.) por parte de las industrias químicas de los polígonos petroquímicos del Camp de Tarragona desde el año 1975 y hasta la actualidad

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:

**Antecedentes**

1. En fecha 4 de julio de 2021 se presentó en el registro de la Generalidad de Cataluña una solicitud de un ciudadano, en su condición de periodista y vecino de la ciudad de Tarragona, por la que pide al organismo consultar los expedientes donde consta la contaminación del agua (marítima, ríos, lagos, subterránea, etc.) por parte de las industrias químicas de los polígonos petroquímicos del Camp de Tarragona desde el año 1975 y hasta en la actualidad.
2. En fecha 7 de septiembre de 2021 el solicitante de la información presenta una reclamación a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), por la denegación del acceso a los expedientes, en la que manifiesta que "(...) pidió una prórroga para entregar la documentación y que ésta se ha cumplido ampliamente y la documentación no ha llegado":
3. En fecha 10 de septiembre de 2021 la GAIP solicita al organismo que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso le remita el expediente completo al que hace referencia e indique la persona o personas que le representarán en la sesión de mediación.
4. En fecha 4 de octubre de 2021 el organismo emite informe respecto de la solicitud de acceso en el que hace constar que en un primer momento se decidió acotar la información respecto de la que facilitaría acceso, consistente en los expedientes sancionadores y, de éstos "sólo aquellos que efectivamente hubieran terminado definitivamente resueltos con una sanción efectiva", y que posteriormente, dado el volumen de la información solicitada, se acordó una prórroga del plazo para resolver el expediente. Con todo se hace constar que es consciente del retraso en la resolución del expediente de acceso, que justifica en la complejidad de las tareas a realizar por

responder a la solicitud que debía abarcar todos los expedientes sancionadores. En primer lugar por la complejidad de los trabajos necesarios para obtener la información solicitada así como las tareas que debería realizar, a posteriori, para garantizar el acceso a la documentación solicitada.

En cuanto a estas tareas pone de relieve que una vez que los expedientes estuvieran en formato digital “es necesario someter cada uno de ellos a un proceso de análisis para detectar la presencia de datos de carácter personal o de otro tipo que estén sujetos a protección por ley, y entonces aplicar técnicas de ocultación para impedir el acceso a estos datos por terceras personas”.

5. En fecha 18 de octubre de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El reclamante solicita acceder a los “expedientes donde consta la contaminación del agua por parte de las industrias químicas de los polígonos petroquímicos del Camp de Tarragona desde el año 1975 hasta la actualidad”.

Aunque se desconoce exactamente a qué se refiere el reclamante cuando solicita los expedientes en poder del organismo donde consta la contaminación del agua se puede prever que el organismo puede tener información relativa a la contaminación del agua como consecuencia de diferentes tipos de actuaciones dentro de sus competencias, como por ejemplo expedientes de autorización de vertidos, controles periódicos de las actividades, controles de la calidad del agua, expedientes sancionadores, etc.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos es necesario partir de la base de que el RGPD, de acuerdo con sus artículos 2 y 4.1 resulta de aplicación a los tratamientos que se lleven a cabo sobre los datos personales entendidos como cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”. ( Artículo 4.1 RGPD).

Hay que tener en consideración que quedan excluidos del ámbito de protección del RGPD los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”

(Considerando 14)

Así, la normativa de protección de datos personales será relevante respecto a la información referida a empresas que sean personas físicas (empresarios individuales) titulares de las industrias químicas de los polígonos petroquímicos del Camp de Tarragona que sean personas físicas que han sido objeto de una actuación por parte de la administración ambiental como consecuencia de la contaminación del agua.

Por el contrario, la información reclamada referida a las empresas que sean personas jurídicas queda excluida del ámbito de protección de la normativa de protección de datos personales. Por tanto, desde

del punto de vista de la normativa de protección de datos personales, no habría problema en poder acceder a ellos.

Sin embargo, en su petición el solicitante dice expresamente que desea acceder a las actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la contaminación del agua. Por tanto, parece que lo que pretende es que le sean entregados los expedientes completos relativos a estas actuaciones. Se puede prever que estos expedientes pueden contener no sólo datos de las personas jurídicas responsables de los hechos sino también de personas físicas que actúen en nombre de las personas jurídicas. Igualmente, los expedientes también pueden incluir datos de terceras personas, como podrían ser los empleados públicos encargados de la tramitación de los expedientes (inspectores, instructores, cargos públicos competentes, etc.), así como terceras personas que hayan podido intervenir como denunciantes, testigos etc. . En caso de que sean personas físicas, el tratamiento de esta información personal estaría protegida por la normativa de protección de datos.

De acuerdo con la definición de tratamiento del artículo 4.2 del RGPD “la consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción ” de datos personales, son tratamientos de datos sometidos a los principios y garantías del RGPD. Por tanto, el acceso por parte de la persona solicitante a los expedientes completos reclamados comportaría un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concorra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, o si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

De todo esto se desprende que el acceso del reclamante a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del organismo (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

A efectos del artículo 2.b) de la LTC), es información pública “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.

El medio ambiente es una materia con un régimen especial de acceso, regulado, principalmente, por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante, LAIA).

La aplicación al caso que nos ocupa de esta regulación específica depende, básicamente, de si la información reclamada debe considerarse incluida dentro del concepto de información ambiental, a los efectos del LAIA.

El artículo 2.3 del LAIA define “información ambiental” en los siguientes términos:

“3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a) .

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, páginas, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Las análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado

de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de estos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).”

Del tenor literal del precepto se infiere que el legislador ha querido dar al concepto de información ambiental un sentido amplio, que, de conformidad con la jurisprudencia del TJCE (por todas, la STJCE de 17 de junio de 1998, caso 321/96, Mecklenburg), abarcaría “cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan (en el artículo 2.a) de la Directiva), así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente. (...) sirviendo el término “medidas” tan sólo para precisar que entre los actos contemplados por la Directiva deben incluirse todas las formas de ejercicio de actividad administrativa”.

A la vista de esta interpretación amplia del Tribunal de Justicia Europeo, parece que la información relativa a los expedientes tramitados por el organismo en relación con la contaminación del agua por las industrias químicas de los polígonos petroquímicos del Camp de Tarragona, podría considerarse información medioambiental a la que aplicar el régimen especial de acceso que se regula en la LAIA, sin perjuicio de que, en lo no previsto por la presente ley se aplicaría supletoriamente la LTC, de acuerdo con su Disposición adicional primera.

### III

El artículo 3 del LAIA establece que todo el mundo puede acceder a la información ambiental en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que a tal efecto estén obligados a declarar un interés determinado.

El derecho de acceso a la información ambiental no se configura como un derecho absoluto del solicitante, sino que, tal y como establece el artículo 13 del LAIA, está sometido a un régimen de excepciones que la autoridad pública puede invocar por denegar la solicitud. En concreto, en lo que se refiere a los datos personales, el apartado 2.f) prevé que las solicitudes pueden denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente “el carácter confidencial de las datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quienes conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación.”(artículo 13.2.f). Esta remisión a la normativa de protección de datos personales debe entenderse hoy referida al RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y al RGPD.

Ahora bien, la propia LAIA exige expresamente que los motivos por los que se deniegue el acceso a la información ambiental se interpreten de forma restrictiva y que se efectúe, en cada caso concreto, una ponderación entre el interés público que se atendería con la divulgación de la información y el interés que se atendería con la denegación del acceso a esa información (artículo 13.4).

Tal y como se hace constar en el informe emitido por el organismo, la información reclamada incluye expedientes sancionadores tramitados en las empresas petroquímicas del campo de Tarragona. Ahora bien, el organismo puede tener información sobre vertidos a las aguas como consecuencia de otro tipo de expedientes como serían los expedientes relativos a las autorizaciones de vertidos, controles periódicos de las actividades, controles de calidad de las aguas, etc. . Precisamente el LAIA

identifica expresamente como información ambiental las "emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afectan o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a" y uno de sus pilares es permitir que los ciudadanos puedan acceder a la información ambiental. En este sentido, el artículo 13.5 de la LAIA prevé que las autoridades no pueden ampararse en los motivos previstos en las letras a), d), f), g) y h) del artículo 13.2, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente (artículo 13.5 LAIA).

Por otra parte, la información relativa a las emisiones y autorizaciones forma parte de la información que el artículo 7 de la LAIA prevé expresamente que debe ser objeto de publicación cuando establece, que:

La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:  
(...)

4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.

5. Las datos o resumen de los datos derivadas del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5".

Por tanto no debe haber inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al reclamante la información que el organismo disponga relativa a las autorizaciones de vertidos con un efecto significativo sobre el medio ambiente, así como información sobre los datos derivados del seguimiento de las actividades que pueden afectar al medio ambiente, etc.

#### IV

Cuestión distinta es la información relativa a los expedientes sancionadores y expedientes informativos de que disponga el organismo, cuyo acceso se analiza a continuación.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el acceso a la información ambiental deberá restringirse cuando afecte a datos considerados especialmente sensibles, en los términos del artículo 9 del RGPD (datos que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física), o bien otros datos que, a pesar de no estar incluidos dentro de esta categoría, cuentan con la legislación española con

un sistema reforzado de protección como serían, atendiendo al caso que nos ocupa, los datos relativos a infracciones y sanciones administrativas o penales.

En cuanto a los elementos a tener en consideración en la ponderación entre el interés público en el acceso a la información ambiental y la protección de los datos personales con respecto a las personas responsables en los expedientes sancionadores instruidos por el organismo, es necesario tener en consideración de que la información relativa a infracciones y sanciones administrativas o penales está sometida a un sistema reforzado de protección.

Esta protección especial deriva del artículo 27 de LOPDGDD que establece:

“1. A efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de infracciones o la imposición de las sanciones. b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquél.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas deberán contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas sólo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”

Esta protección la vemos también recogida en la normativa de acceso a la información pública (aunque no es de aplicación directa en el presente supuesto). Así el artículo 23 de la LTC establece que “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

Cabe decir que esta protección debe extenderse, a aquellas actuaciones de investigación que formen parte de una información previa llevadas a cabo por la administración competente y que no hayan finalizado en un expediente sancionador. En estos casos, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, la vinculación de la persona física con unos hechos susceptibles de ser objeto de un expediente sancionador que finalmente se ha archivado tienen una incidencia en su

reputación personal y profesional que requieren también, y con mayor motivo, de una especial protección.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que no consta que se haya aportado el consentimiento de los posibles afectados para que dicha información pueda ser revelada (artículo 13.2.f) LAIA). Por eso habrá que excluir el acceso a los expedientes de naturaleza sancionadora o de información previa a un expediente sancionador.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que la legislación específica en materia de medio ambiente establece sanciones que conllevan la publicación de los datos del infractor, como sería el caso, por ejemplo de las infracciones muy graves tipificadas en la Ley 20/2009, del 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, que en su artículo 83 prevé que en el caso de las infracciones muy graves de las tipificadas en su artículo 80 (relativas al ejercicio de actividades sin las correspondientes autorizaciones o incumpliendo las condiciones impuestas cuando se haya producido un daño en el medio ambiente) pueden comportar la imposición de una sanción consistente en la "Publicación, sirviéndose de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza por procedimiento administrativo o, en su caso, jurisdiccional, así como del nombre, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones ciones" (artículo 83.a).5).

Por tanto, el acceso a la información ambiental solicitada por la persona reclamante referida a personas físicas como responsables o presuntos responsables de infracciones por la contaminación del agua, debería limitarse en base a lo previsto en artículo 13.2.f) del LAIA y la legislación de protección de datos (artículo 10 RGPD y artículo 27 LOPDGDD), excepto en el caso de expedientes sancionadores en los que se haya impuesto una sanción, por infracción muy grave, consistente la publicación de los datos del responsable de la infracción, puesto que en este caso la normativa reguladora de esta previsión sería la norma jurídica habilitante para su comunicación en los términos del artículo 27.2 de LOPDGDD. En estos casos en los que se haya impuesto la sanción de publicación, se podría entregar la información relativa a la infracción cometida y la sanción impuesta, identificando a la persona responsable aunque deberá excluirse el acceso al expediente completo.

Por otra parte, desde el punto de vista del interés público en el acceso a esta información ambiental, no puede negarse el interés que puede tener conocer si la administración ambiental ha instruido expedientes sancionadores por contaminación en el medio ambiente. Ahora bien, esta finalidad podría alcanzarse igualmente sin vulnerar la especial protección a los datos personales de los responsables de infracciones administrativas o penales prevista por la normativa analizada, si se facilitara la información de forma que no sean identificables las personas afectadas.

En este sentido, la normativa de protección de datos no impediría facilitar información agregada sobre el número de expedientes sancionadores tramitados en una determinada área o período, siempre que no sean identificables las personas físicas afectadas.

Por determinar si una persona física es identificable "deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física.

Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el

tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos" (considerando 26 RGPD).

## V

Por lo que respecta a la información relativa a terceras personas que pueda constar en los expedientes no sancionadores o sancionadores a personas jurídicas, se puede prever que los expedientes reclamados contengan datos personales de los empleados públicos encargados de la tramitación de los expedientes (inspectores, instructores, cargos públicos competentes, etc.), pero también de las personas físicas que hayan actuado en nombre y representación de las empresas así como terceras personas que hayan podido intervenir como denunciantes, testigos etc. Para determinar si se puede acceder a esta información personal será necesario realizar la ponderación de intereses en juego prevista en el artículo 14.4 del LAIA. En este apartado no se hace referencia a los datos de terceras personas que puedan constar en expedientes sancionadores tramitados a personas físicas, porque en este caso como ya hemos expuesto debería excluirse el acceso a este tipo de expediente.

Tal y como se ha expuesto, de acuerdo con el artículo 13.4 del LAIA, los motivos de denegación previstos deben interpretarse de forma restrictiva. A tal efecto, debe efectuarse una ponderación en cada caso concreto entre el interés público que se atendería con la divulgación de la información, con el interés que se atendería con su denegación. Respecto a los datos de los empleados públicos que puedan constar en la información solicitada, a la hora de realizar la ponderación hay que tener en consideración que la identificación de éstos se efectúa en el marco de su vinculación y los servicios que prestan en la administración pública, de modo que el acceso a sus datos está directamente relacionado con sus funciones públicas.

No parece que la divulgación de este tipo de información comporte, a todos los efectos una especial afectación del derecho a la protección de datos, teniendo en cuenta el deber de los empleados públicos de identificarse en los expedientes en los que intervienen.

Por tanto, fuera de supuestos excepcionales en los que sea necesario preservar la privacidad de éstos por la situación personal que haya puesto de manifiesto alguno de estos trabajadores, en principio no debería haber impedimento a facilitar el acceso a información que contenga datos meramente identificativos (nombre y apellidos) de empleados o cargos públicos.

La información solicitada podrá contener, asimismo, información sobre las personas físicas que hayan actuado en los procedimientos en representación de la persona jurídica.

En este caso, para hacer la ponderación entre los intereses públicos en juego, hay que tener en consideración que dado el período temporal tan amplio al que afecta la solicitud (desde 1975) se puede prever que un número importante de éstos representantes ya no presten sus servicios en aquellas empresas. Desde el punto de vista de la protección de la privacidad de estas personas el hecho de que puedan ser relacionados con expedientes sancionadores o de investigación en relación a la empresa en la que puede ser ya ni presta servicios, puede causar un perjuicio en la su esfera profesional e incluso personal.

Por otra parte, el interés público en la divulgación de esta información desde el punto de vista medioambiental es muy bajo y, en cambio, la divulgación de esta información puede tener efectos negativos en su privacidad, en la medida en que se ve relacionado con unos hechos relacionados con la comisión de infracciones administrativas o que incluso pueden haber derivado en responsabilidades penales respecto a unas personas jurídicas, en las que su participación ha sido únicamente como representantes legales.

Por tanto, los datos identificativos de estas terceras personas que consten en los expedientes como representantes de las personas jurídicas dada la escasa trascendencia pública de la información a efectos ambientales y los perjuicios para su privacidad debe preservarse de su divulgación.

Finalmente, los expedientes reclamados pueden contener información de terceras personas que por alguna circunstancia hayan intervenido en el expediente, por ejemplo en condición de denunciantes, interesados o testigos.

En principio, la información relativa a estas personas que puedan aparecer incidentalmente en los expedientes reclamados no parece ser relevante para garantizar el interés público en el acceso a la información medioambiental. Por otra parte, se puede prever que las personas que ponen en conocimiento de la administración unos hechos que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa o penal, o que intervienen en el procedimiento como testigos, lo hacen con unas expectativas de privacidad por tal que su información personal no sea revelada a terceras personas. Por el contrario, la divulgación de su identidad podría tener perjuicios negativos para estas personas tanto en su esfera profesional como personal.

Por tanto, con respecto a esta información habría que omitirla de los expedientes reclamados.

## **Conclusión**

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales, se puede facilitar al reclamante la información de la que disponga el organismo relativa a las autorizaciones de vertidos con un efecto significativo sobre el medio ambiente, así como información sobre los datos derivados del seguimiento de las actividades que pueden afectar al medio ambiente, etc.

Se excluirá el acceso del reclamante a los expedientes sancionadores de que disponga el organismo sobre la contaminación de las aguas en las que el responsable de la contaminación sea una persona física, aunque sí puede darse acceso a la infracción cometida, la sanción impuesta y el sujeto infractor, cuando se haya impuesto una sanción de publicación por infracción muy grave. La normativa de protección de datos no impide el acceso a la información sobre sanciones a personas jurídicas o información agregada sobre las impuestas a personas físicas que no permita su identificación.

Por lo que respecta a los datos de terceras personas que puedan constar en los expedientes a los que se pueda acceder, es necesario anonimizar los datos personales de terceras personas (representantes legales, denunciantes o testigos) que puedan aparecer, salvo las personas que han intervenido por razón de su cargo.

Barcelona, 4 de noviembre de 2021

Traducción Automática